



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Sustanciadora: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Auto interlocutorio No. 006

Radicación: 41001-22-14-000-2023-00234-00

Neiva, Huila, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la recusación presentada en contra del Juez Cuarto Civil de Circuito de Neiva, para conocer del proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA S.A en contra de JOSÉ JAIME CORREA CASTRILLÓN.

ANTECEDENTES

La mentada entidad financiera promovió proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real en contra de José Jaime Correa Castrillón, el cual es tramitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, al haber aceptado el impedimento manifestado por su homólogo Tercero Civil del Circuito.

El 5 de noviembre de 2021, se profirió decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el año 2023, el demandado confirió poder al abogado Juan Galvis Téllez, quien solicitó al Juez declararse impedido por haber presentado denuncia en su contra ante la Fiscalía General de la Nación.

Antes de resolver, la célula judicial recusada ordenó oficiar a la Fiscalía Segunda y Única Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva para que informara sobre el particular. Finalmente, mediante proveído del 8 de septiembre de 2023, luego que el ente investigador emitiera como respuesta que la denuncia interpuesta en contra del titular de ese despacho había sido archivada, resolvió no aceptar la recusación formulada.

CONSIDERACIONES

Como los hechos que fundamentan la recusación objeto de análisis no fueron aceptados por el Juez Cuarto Civil de Circuito de Neiva, de conformidad con el inciso 3 del artículo 143 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Judicatura resolver el asunto, lo cual se hará de plano, pues para decidir en derecho sobre el particular no es necesario practicar pruebas, como a continuación se precisa.

Es claro que la función judicial de administrar justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: *“la independencia y la imparcialidad de los jueces”*¹, los cuales se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional² puntualiza que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en

¹ Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1996.

² Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano³.

Por otra parte, en la Sentencia C-881 de 2011, la Corte Constitucional señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, *“la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*.⁴ Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el Juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular estrictamente en las normas procesales que la regulan, esto es, a las causales taxativas establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior contexto, en el *sub examine*, tenemos que la causal de recusación invocada es la del numeral 7 del artículo 141, que consiste en *“... Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Cuando se invoca dicha causal, deberán allegarse las pruebas correspondientes según se precisa en el inciso segundo del artículo 143 *ibidem*, es decir, tanto la calidad de parte, representante o apoderado de quien formuló la denuncia, que ésta corresponda a hechos ajenos al proceso y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, por lo que, si no se demuestra alguno de los anteriores presupuestos, bajo el principio de taxatividad se deberá declarar infundada la recusación.

³ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Revisado el dossier se logró vislumbrar que efectivamente la Fiscalía asignada para conocer la denuncia interpuesta, informó que ante esa Delegada cursó indagación con noticia criminal No. 410016000584202150640 en contra del Dr. Edgar Alfonso Chaux Sanabria - Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por el punible de prevaricato por acción, y que el 11 de julio de 2023 se dispuso su archivo; dado que no se configuran los presupuestos señalados para que la causal resulte próspera, el Despacho la declarará infundada, por lo que, en consecuencia, ordenará la devolución del expediente para que se continúe con el trámite respectivo del litigio.

En consecuencia, el Despacho

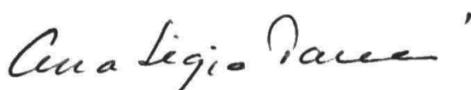
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada al Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva- Huila, por el apoderado judicial del demandado JOSÉ JAIME CORREA CASTRILLÓN.

SEGUNDO.- ADVERTIR que el presente proceso se encuentra suspendido desde que se formuló la recusación hasta la ejecutoria del presente auto, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad, de conformidad con el artículo 145 del C.G.P.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c877eb476126a2c0ebef99f31f924428d49cbb2ad633562e095458b35108e5**

Documento generado en 29/01/2024 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>